



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE CT-CUM/J-1-2025
DERIVADO DEL DIVERSO VARIOS CT-
VT/J-2-2025**

INSTANCIA REQUERIDA:

**PONENCIA DEL MINISTRO JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de agosto de dos mil veinticinco**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000769**, requiriendo:

“Favor de proporcionar:

La versión pública de la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN en el amparo en revisión 1133/2019, que muestre la información pública relativa a:

- a) el monto reclamado por la parte actora y el monto de indemnización por concepto de reparación; y*
- b) el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto resuelto.”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dos de julio de dos mil veinticinco, este Comité de Transparencia resolvió el expediente VARIOS CT-VT/J-2-2025, en lo que interesa, en los términos siguientes:

“(…) SEGUNDA. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la solicitud de información materia de análisis está relacionada con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1133/2019, de la cual se requirió la versión pública, en la que se dejen visibles el monto reclamado por la parte actora, el monto de indemnización por concepto de reparación y el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto.



Al respecto, la instancia vinculada hizo del conocimiento que la sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1133/2019, tiene carácter público y, en relación con la información concreta, manifestó que fue suprimida por la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo.

Sobre el particular, se considera que con la respuesta brindada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, no se atiende la solicitud de acceso a la información 330030525000769, en virtud de los razonamientos que se desarrollan enseguida.

Mediante oficio UGTSIJ/SGAI-1113-2025 se informó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, que si bien el engrose de la sentencia del amparo en revisión 1133/2029 se encuentra disponible en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que con esa versión pública no se atiende la solicitud.

*Aunado a lo anterior, con base en lo resuelto e instruido por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso CESCJN/REV-11/2021, **son las Ponencias de las y los Ministros las instancias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas**, por tanto, las que deben pronunciarse de manera fundada y motivada sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo, específicamente los que son materia de la solicitud de información, porque conocen minuciosamente los asuntos y su contexto.*

En ese contexto, se advierte que en el amparo directo en revisión 2765/2024 el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue el Ponente y, reiterando lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros, son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la información de asuntos que estuvieron a su cargo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se vincula a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Coordinación de Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en los términos expuestos en la consideración segunda de esta resolución.(...)"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-CUM/J-1-2025
DERIVADO DEL DIVERSO VARIOS
CT-VT/J-2-2025

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-209-2025, enviado por correo electrónico el siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá: Mediante comunicación electrónica de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia la respuesta de quince de julio de dos mil veinticinco, que se transcribe:

“(...) En cuanto a los puntos solicitados, se precisa lo siguiente:

A. *El engrose o sentencia del Amparo en Revisión 1133/2019 existe, corresponde a un asunto que fue fallado el pasado primero de julio de dos mil veinte por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin que obste que esta información se encuentra a disposición de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de este Alto Tribunal, misma que puede ser consultada en el siguiente link <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/267165>*

Se precisa que en la versión oficial del engrose se incluye la información requerida por la persona solicitante (número de expedientes [juicios] con los cuales se vincula, el monto reclamado por la parte actora, así como el monto de indemnización por concepto de reparación). Sin embargo, en la versión pública del engrose dicha información se encuentra testada ya que, originalmente, se consideró como información de carácter reservada y /o confidencial.

B. *Ahora bien, tomando en consideración las resoluciones del Comité de Transparencia de la S¹ CT-CI/A-28-20174 y CT-VT/J-1- 20185, retomadas en las diversas CT-VT/J-23-20226 y CT-CUM/J-7-20247, se deriva que el **número de expediente** constituye información susceptible de divulgarse. [...]*

¹ CT-CI-A-28-2017 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-CI-A-28-2017.pdf>

CT-VT-J-1-2018 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CTVT-J-1-2018.pdf>

CT-VT-J-23-2022 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-J-23-2022.pdf>

CT-CUM-J-7-2024 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-J-7-2024.pdf>



En dichos precedentes se determinó que con la revelación del número de expediente no se evidencia información de carácter confidencial o reservado, pues como se mencionó en el asunto CT-CI/A-28-2017, 'la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado [sic] en el supuesto de que se hubiese solicitado'.

*Tomando en cuenta lo anterior, se considera que **no existe impedimento para publicidad de los números de expedientes** con los cuales se vincula el amparo en revisión 1133/2019. En consecuencia, en alcance del presente informe, se remitirá la versión pública del asunto con el ajuste señalado. Es decir, con los números de expedientes visibles.*

C. En cuanto a los montos reclamados por la parte actora y la indemnización por concepto de reparación, cabe señalar que dicha información se encuentra testada y así debe permanecer dado que tiene el carácter de información confidencial. Ello, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Lo anterior, dado que dichos montos se relacionan con aspectos patrimoniales de una persona, esto es, pone a la vista determinados elementos de la situación económica de quien solicita la indemnización, por lo que debe tratarse como información confidencial.

*Máxime que, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado **B** del presente informe, se están proporcionando los números de expedientes, por tanto, difundir los montos reclamados y la indemnización otorgada permitiría hacer identificables a las personas involucradas en los asuntos, al vincularse con otros datos, por lo que debe protegerse (...)."*

² **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

³ Publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CT-CUM/J-1-2025
DERIVADO DEL DIVERSO VARIOS
CT-VT/J-2-2025

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/J-1-2025**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser ponente en el expediente de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se cumplimentó a través del oficio CT-217-2025 de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, la solicitud de información materia de análisis está relacionada con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1133/2019, de la cual se requirió la versión pública, en la que se dejen visibles el monto reclamado por la parte actora, el monto de indemnización por concepto de reparación y el número de expedientes (juicios) con los cuales se relaciona el asunto.

Sobre el particular, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, en un primer informe, señaló que la sentencia dictada por la Primera Sala de este Alto

VSKr8T6q8Yzj0XgvGivIL7tkxs6oi1bc6wbnGsnTj9g=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal en el amparo en revisión 1133/2019, tiene carácter público y, en relación con la información concreta, manifestó que fue suprimida por la Ponencia encargada de la elaboración de la versión pública del engrose respectivo.

El pronunciamiento anunciado dio lugar a la resolución VARIOS CT-VT/J-2-2025, en la cual, este Comité, con base en lo resuelto e instruido por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso CESCJN/REV-11/202, requirió a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la disponibilidad de los datos a los que hace referencia la solicitud.

Al respecto la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá rindió su informe en los términos transcritos en el antecedente **Cuarto**; además, remitió la versión pública de la sentencia del amparo en revisión 1133/2019 con los números de expedientes visibles, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento formulado por este Comité.

1. Información que se proporciona.

En relación con los números de expedientes con los cuales se vincula la sentencia del Amparo en Revisión 1133/2019, con base en las resoluciones del Comité de Transparencia CT-CI/A-28-2017 y CT-VT/J-1- 2018, retomadas en las diversas CT-VT/J-23-2022 y CT-CUM/J-7-2024⁴, se tiene que el número de expediente constituye información susceptible de proporcionarse, en virtud que con la revelación de dicho dato no se evidencia información de carácter confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona

⁴ CT-CI-A-28-2017 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-01/CT-CI-A-28-2017.pdf>

CT-VT-J-1-2018 disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-05/CTVT-J-1-2018.pdf>

CT-VT-J-23-2022 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-J-23-2022.pdf>

CT-CUM-J-7-2024 <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-J-7-2024.pdf>



identificable y tampoco es susceptible de clasificarse como información reservada, al no actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, por lo que al no existir impedimento para la publicidad de los números de expedientes, se proporcionó la versión pública de la sentencia que nos ocupa con dichos datos visibles.

2. Información confidencial

Se recuerda que, en relación con el monto reclamado por la parte actora y el monto de indemnización por concepto de reparación, la instancia vinculada señaló que al ser información que se relaciona con aspectos patrimoniales de una persona, esto es, con la que se podrían poner a la vista determinados elementos de la situación económica de quien solicita la indemnización, se debe tratar con carácter confidencial.

Para abordar la respuesta de la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se recuerda que, si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia⁶, así como 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una

⁵ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
” (...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)”

⁶ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁷ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...)”



persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, en relación con la solicitud referente a proporcionar el monto reclamado por la parte actora y el monto de indemnización por concepto de reparación, al ser información que se relaciona con aspectos patrimoniales de una persona y que podría poner a la vista determinados elementos de la situación económica de quien solicita la indemnización, debe tratarse como información confidencial.

En ese tenor, se confirma la clasificación como información confidencial declarada por la instancia vinculada, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, respecto del monto reclamado por la parte actora y el monto de indemnización por concepto de reparación contenidos en la versión pública de la sentencia del Amparo en Revisión 1133/2019 que se pone a disposición.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”